

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	909
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Simulación absoluta
<b>Demandante</b>	Ignacio Echeverri Grajales
<b>Demandada</b>	Ángela María Álvarez Vélez y otro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00197 00</b>
<b>Decisión</b>	Repone decisión

**Antecedentes**

Dentro del término legal, el señor León Alberto Quirama Quirama interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 591 del 6 de julio pasado, providencia en la cual se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**Fundamentos del Recurso**

Expone la recurrente que integró la parte demandada junto con la señora Ángela María Álvarez, en donde, al interior del proceso contestó la demanda y formuló los respectivos medios exceptivos, en pro de su defensa judicial.

Indica que fueron avante sus excepciones y en consecuencia se condenó a la parte demandante al pago de agencias en derecho por valor de \$908.526.

Centra su inconformidad que en el auto de fecha 6 de julio de 2022, no se incluyó en el concepto de agencias en derecho, toda vez, que se fijó la suma de \$908.526 a favor de la demandada Ángela Álvarez y \$22.200 a favor de León Alberto Quirama.

Finalmente, solicita se reponga el auto mencionado y se incluya como beneficiario por concepto de las agencias en derecho, en la liquidación de costas.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 22 de julio del corriente año.

## Consideraciones

### **Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinarse si en efecto le asiste razón al recurrente al no incluirlo como beneficiario por concepto de agencias en derecho en auto de fecha 6 de julio de 2022 mediante el cual, se aprobó y liquidó costas, al conformar la parte demandada o si, por el contrario, la decisión tomada inicialmente por el despacho deberá mantenerse incólume.

### **Caso concreto.**

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 591 del 6 de julio del año que avanza, este Despacho aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, mismas que refieren a las agencias en derecho estimadas en la sentencia emitida el 30 de noviembre del año 2021, en dicha liquidación de costas se asignó a la demandada Ángela María Álvarez Vélez la suma de \$908.526 por este rubro y al señor León Alberto Quirama Quirama, la suma de \$22.000, por concepto de levantamiento de medida cautelar.

Justamente, la distribución por concepto de las agencias en derecho constituye el elemento de inconformidad del demandado León Alberto Quirama Quirama, pues considera que debió tenerse en cuenta al momento de aprobar y liquidarse las costas procesales, toda vez, que salieron avantes sus medios exceptivos y en la sentencia desestimatoria de pretensiones, se condenó a la parte demandante a su pago en favor de la parte demandada.

Este juzgado, accederá a la petición realizada por el recurrente y en consecuencia procederá a reponer el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de distribuir la condena en costas por concepto de agencias en derecho de manera proporcional en partes iguales, dado que la parte demandada se conformó por dos sujetos procesales, como lo fueron los señores Ángela María Álvarez Vélez y León Alberto Quirama Quirama, conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 361 del estatuto procesal civil, contempla que las costas, se encuentran integradas por la totalidad de las expensas y gastos incurridos al interior del proceso, así como las agencias en derecho.

En el presente caso, de conformidad con el artículo 365 de la misma codificación, indica en su numeral 7, que “Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones”.

Conforme a la regulación legal señalada, se tiene que la parte demandada, se integraba por dos personas, como lo fueron los señores y León Alberto Quirama Quirama, donde lo procedente es distribuir de manera proporcional la suma fijada por concepto de agencias en derecho, en atención a la condena en costas impuesta a la parte demandante, toda vez, que al no expresarse en la sentencia la cantidad correspondiente a cada uno, se tendrá que las mismas se distribuirán de manera equitativa entre los favorecidos por partes iguales.

Por su parte el artículo 366 ídem, refiere que las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Para el caso bajo estudio, ha de sujetarse a la regla indicada en el numeral 3, el cual, indica “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Si bien es cierto que el señor Quirama Quirama, actuó en las presentes diligencias, de manera directa, ello no es óbice para que el mismo no se haga acreedor por concepto de agencias en derecho, situación que debió haberse tenido en cuenta al momento de liquidar las costas e incluirse dicho concepto al recurrente, en atención a que fungió como parte pasiva, realizando las actuaciones jurídicas necesarias en procura de la defensa de sus intereses, compensación que debe tenerse en cuenta aún sin haber mediado la intervención directa de un profesional del derecho, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-082 de 2002.

En orden a lo previamente expuesto el juzgado repondrá el auto de fecha 6 de julio de 2022, en el sentido de que la condena en costas por concepto de agencias en derecho para cada uno de los demandados será por valor de \$454.263, para un total de \$908.526, suma que fue fijada en sentencia del 21 de noviembre de 2021.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo por carencia de objeto, en atención a que el despacho accedió a reponer la censura planteada, además de ser improcedente en atención a que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto interlocutorio N° 591 del 6 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al demandado León Alberto Quirama Quirama en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Fijar la suma por concepto de agencias en derecho a cada uno de los demandados de la siguiente forma:

- Ángela María Álvarez Vélez por valor de \$454.263
- León Alberto Quirama Quirama por valor de \$454.263

**CUARTO:** No conceder recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto procédase a su archivo, previo las anotaciones en el sistema de gestión.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8ad5265567654e1893190262ee0012d1335fde1a1aa9bdb0e83a5ea4d3ada1**

Documento generado en 15/09/2022 04:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**